



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

EDICTO

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CLASE DE PROCESO	FECHA SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN EDICTO
500063113001 2013 00432 02	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda	Ordinario Laboral	14 de abril de 2023	AMIRA YUSTRES VARGAS en representación de GENNER PAWER YASNO YUSTRES	DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.	17 de abril de 2023
500013105001 2013 00684 01	Magistrado Rafael Albeiro Chavarro Poveda	Ordinario Laboral	14 de abril de 2023	MARIA NELLY PRADA DE TORRES	SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS Y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO	17 de abril de 2023



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Ordinario Laboral, con radicación 500063113001 2013 00432 02 promovido por AMIRA YUSTRES VARGAS en representación de GENNER PAWER YASNO YUSTRES contra DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S., se dictó sentencia el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 literal D del artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 17 de abril de 2023, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia Astrid del P. Monroy Castro'.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50006-3113-001-**2013-00432**-02.
DEMANDANTE: AMIRA YUSTRES VARGAS en representación
de GENNER PAWER YASNO YUSTRES
DEMANDADO: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Acta No. 25

Villavicencio, abril catorce (14) dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Civil del Circuito de Acacias

2.- ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 27 de agosto de 2013, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Acacias, **AMIRA YUSTRES VARGAS** actuando en calidad de guardadora definitiva de -su hijo- **GENNER PAWER YASOS YUSTRES**, demandó a **DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S**, para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral, en sentencia

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que entre su pupilo y la sociedad accionada, existió un contrato de trabajo que perduró durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 05 de junio de 2009, el cual, terminó por la ocurrencia de un accidente laboral padecido por el empleado en el ejercicio de su cargo y, en consecuencia, se condene a la convocada, al pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías (Art. 99, Ley 50 de 1990), la indemnización plena prevista en el artículo 216 del C.S.T., integrada por los perjuicios materiales (correspondientes a daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro), daños morales (objetivados y subjetivados) y perjuicios fisiológicos, debidamente indexados, junto con la imposición a la ex empleadora de celebrar con una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y/o sociedad fiduciaria, según sea el caso, un contrato o negocio jurídico que garantice el pago de la pensión de invalidez a favor del ex operario; la asunción de las multas por la falta de afiliación oportuna del trabajador al Sistema General de Seguridad Social Integral, las costas y demás gastos del proceso.

Fundó sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que en virtud de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y a término indefinido, entre **GENNER PAWER YASNO YUSTRES** y **DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.**, el primero prestó sus servicios como “operario de elaboración de lácteos” a favor de la segunda; relación subordinada que perduró durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 05 de junio de 2009, fecha en que sufrió el accidente de trabajo, que le provocó una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 51,70%.

.- Sobre el particular, informó que para la calenda en que ocurrió dicho suceso, el actor se encontraba en las instalaciones de la empresa, lavando una cremera con una varilla o utensilio metálico, que al hacer contacto con los cables conductores del fluido eléctrico que se encontraban en el lugar, provocaron una descarga de alta tensión, que le generó el padecimiento de tres paros cardíacos.

.- Mencionó que ante la gravedad de las secuelas padecidas por el trabajador, éste fue diagnosticado con la patología denominada “trastorno mental

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

orgánico”, que al impedirle valerse por sí mismo, conllevó a que previo el trámite de rigor, mediante sentencia calendada 29 de abril de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, fuera declarado interdicto y se le designara como guardadora definitiva a su progenitora **AMIRA YUSTRES VARGAS**.

.- Resaltó que la demandada no tomó las medidas necesarias para evitar el incidente, pues no sólo omitió suministrar al asalariado los elementos de trabajo necesarios para desempeñar su labor, tales como guantes, casco, botas, traje y otros elementos de protección, sino que además, para prevenir hechos como el ocurrido, no realizó las capacitaciones adecuadas en riesgos profesionales, seguridad industrial y salud ocupacional.

.- Manifestó que ante el evidente deterioro de la salud del ex empleado, él fue valorado en una segunda oportunidad, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, quien mediante dictamen proferido el 21 de junio de 2012, determinó que la disminución de su capacidad laboral ascendió al 55,35%.

.- Que debido a lo ocurrido, el 21 de septiembre de 2012, las partes en contienda celebraron un contrato de transacción, mediante el cual, la sociedad accionada se comprometió a: i) cancelar la suma de \$8'500.000 a título de salarios y prestaciones sociales causados durante la existencia de la relación laboral y que en su sentir, no incluyó la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías, ii) asumir el pago de una pensión de invalidez a favor del actor, por valor de \$688.834 mensuales, percibiendo 13 mesadas pensionales al año y iii) afiliar al operario al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

.- Recalcó que aunque se ha venido cumpliendo, el mencionado acuerdo no indemnizó la totalidad de los perjuicios causados al trabajador y a su familia, haciéndose necesario acudir al poder jurisdiccional del Estado, para que se resarzan todos los daños ocasionados y por vía judicial, se garantice que el pago de la pensión se realice a través de una Administradora de Fondos de Pensiones y/o una sociedad fiduciaria, que dé al actor, la seguridad económica del pago de la prestación que le permita llevar una vida digna.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones¹. Tras precisar que el vínculo laboral finalizó el día 17 de septiembre de 2012, aceptó los hechos relacionados con la existencia de la relación laboral, las funciones desempeñadas, los valores devengados y el contrato de transacción celebrado; respecto de los demás hechos expresó no ser ciertos, pues a su juicio, el accidente laboral sufrido por el asalariado, tuvo como génesis los problemas cardíacos que este padecía con anterioridad a dicho suceso y no la descarga eléctrica como se afirmó en el libelo introductor, por lo que, en su sentir “...*la causa eficiente del daño no es producto de un accidente de trabajo sino que la misma nace de una situación intrínseca de la persona como es para este caso, un paro cardíaco*”.

Bajo ese contexto, señaló que no podía endilgársele responsabilidad alguna por la ocurrencia de dicho acontecimiento, pues para el momento en que ocurrieron los hechos, el actor portaba su dotación de trabajo, que de conformidad con el Decreto 3075 de 1997, estaba conformada por gorro, tapabocas, botas de caucho, guantes y peto, ello aunado a que, los oficios que se encontraban a su cargo, no requerían de conocimientos técnicos o científicos que exigieran capacitaciones en salud ocupacional o seguridad industrial; circunstancias que en su sentir, evidenciaban la ausencia de culpa patronal.

Adicionalmente insistió en que la presente acción declarativa no podía abrirse paso, pues mediante un contrato de transacción celebrado el día 21 de junio de 2012, no sólo se dio fin a la relación laboral que existió entre las partes y se estableció el monto de los salarios y prestaciones causados por dicho vínculo contractual, acuerdo que no sólo incluye la indemnización por no consignación oportuna de las cesantías, sino que, además, se garantizó la estabilidad económica del trabajador, pues se le reconoció una pensión de invalidez, que mes a mes viene sufragando.

Propuso como excepciones de mérito, las que denominó “*Transacción, inexistencia de la obligación, inexistencia de culpa patronal, hecho extraño o*

¹En escrito obrante a folios 105 a 116 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

caso fortuito e inexistencia de nexo de causalidad, buena fe, inexistencia de perjuicio material y moral, compensación, indebida compensación, indebida y exorbitante tasación de perjuicios y prescripción”

2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, considerando que con los elementos de juicio recaudados se pudo constatar que entre las partes existió un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y a término indefinido, declaró su existencia por el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 17 de septiembre de 2012 y, expresando que, con la celebración del acto jurídico de la transacción, no sólo se acordó la finalización de dicha relación, sino además, el pago a favor del empleado del valor de las prestaciones sociales causadas y la pensión de invalidez, condenó a la demandada al pago de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías en el fondo y, en razón a que no se demostró la causa del accidente de trabajo, ni la culpa patronal del ente moral encartado, la absolvió de las demás pretensiones; finalmente impuso condena en costas al extremo activo.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Al unísono las partes interpusieron recurso de apelación; la actora en desacuerdo con el análisis probatorio efectuado por el *a-quo*, afirmó que hubo indebida interpretación de los medios de convicción allegados al plenario, pues las piezas documentales que oportunamente se presentaron, claramente demostraron que la causa del accidente, no fue una falla cardíaca padecida por el trabajador, sino una descarga eléctrica de gran magnitud, que sufrió en el ejercicio propio de su cargo; tal y como se corrobora de la simple lectura de la historia clínica, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, la sentencia que declaró el estado de interdicción del actor y el contrato de transacción celebrado entre los contendientes.

En este mismo sentido, precisó que la culpa del empleador en la ocurrencia de dicho suceso, se acreditó con las declaraciones del testigo **YERLY UMAÑA PACHÓN**, quien para el momento en que ocurrieron los hechos, expresó al personal del **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS**, que el operario tuvo

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

contacto con los cables conductores de la energía eléctrica presentes en su lugar de trabajo; razonamiento que reforzó al indicar que fue el mismo empleador quien confesó que, durante la existencia de la relación laboral, el asalariado nunca recibió capacitación en seguridad industrial o salud ocupacional, pues omitió afiliarlo a las entidades que integran el Sistema General de la Seguridad Social Integral; aunado a que, la dotación que se le otorgó para el desarrollo de sus funciones, no era el adecuado para ejecutar dichas labores.

En virtud de lo anterior, solicitó la revocatoria del fallo impugnado, para en su lugar, acceder a todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias elevadas.

Por su parte, la empresa demandada solicitó la desestimación de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el fondo, tras señalar que el contrato de transacción que celebró con la promotora de la presente acción, cobijó el reconocimiento y pago de dicha prestación.

2.5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso, deprecando la revocatoria de la sentencia en los asuntos allí señalados.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- HECHOS PROBADOS

Sea lo primero advertir que en virtud del principio de consonancia la competencia de esta Corporación, se circunscribe al análisis de los aspectos señalados por las partes al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la primera instancia.

En este sentido, la decisión del fallador de primer grado, es inmodificable en cuanto a: i) la existencia entre las partes de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y a término indefinido, ii) los extremos de dicho nexo laboral, que perduró durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 2008 y el 17 de septiembre de 2012, iii) la pérdida de capacidad laboral del trabajador, la cual, conforme se estableció en el dictamen rendido

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

el 21 de junio de 2012, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta ascendió al 55,35%, iv) la celebración de un contrato de transacción, mediante el cual, se zanjó el valor de las prestaciones sociales causadas por el aludido vínculo laboral, así como el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a que tiene derecho el actor y v) la obligación de la sociedad demandada de sufragar el valor de las mesadas pensionales a favor de su ex empleado²; por cuanto éstos aspectos no fueron objeto de reproche alguno.

Compártanse o no esas determinaciones, lo cierto es que la providencia no puede ser enmendada en tales ítems, los cuales, al tenor de lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 328 del Estatuto General del Proceso³, quedan al margen del conocimiento del Tribunal.

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los recursos de apelación interpuestos por las partes y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A del C.P.T. y S.S., encuentra la Sala que la resolución del presente asunto previamente exige resolver los siguientes problemas jurídicos:

.- En primer lugar, se debe dilucidar si ¿el accidente de trabajo padecido por **GENNER PAWER YASNO YUSTRES**, obedeció a culpa suficientemente comprobada del empleador, como lo sostiene la censura o si, por el contrario, dicho acontecimiento encuentra fundamento en una afección de salud del actor, capaz de eximir de responsabilidad a la demandada **DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.**?

.- En caso de acreditarse la culpa patronal endilgada la empresa accionada, deberá establecerse si ¿es procedente imponer condena por los perjuicios materiales, morales y fisiológicos, reclamados por la parte demandante?

.- Finalmente, frente a la censura formulada por la parte demandada se impone precisar ¿si ha lugar a mantener la sanción que le fue impuesta por

² Sobre el particular, el apoderado actor al momento de formular el recurso de apelación, expresamente señaló: *"...Creo que en lo demás, en cuanto a la pensión se refiere, pues lógicamente que ya el señor juez dio su decisión, donde manifiesta que la pensión se debe pagar por el empleador, porque no se admiten ni fiducias, ni afiliaciones en este estado del proceso..."* (Minutos 58:08 - 58:33).

³Aplicable al asunto, por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y S. S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

la no consignación de las cesantías en el fondo o si por el contrario, debe exonerársele con ocasión al contrato de transacción que se celebró?

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

3.3.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRONAL EN ACCIDENTES DE TRABAJO.

La procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena, prevista en el artículo 216 del C.S.T., se encuentra supeditada a que se demuestren fehacientemente los siguientes elementos: i) el hecho dañoso, esto es, el padecimiento de un accidente laboral o una enfermedad profesional, ii) el daño, que se materializa como una disminución física, síquica o sensorial del empleado, iii) la culpa del patrono, que se traduce en el incumplimiento de su obligación de brindar seguridad y protección a los asalariados, en los términos establecidos por el artículo 56 *ibídem* y, iv) que exista un nexo causal entre el hecho dañoso y la culpa del empleador.

Con relación a la culpa patronal, la jurisprudencia nacional ha enseñado que esta se adecúa y/o acompasa a la figura de la “culpa leve” prevista en el artículo 63 del Código Civil, por ser el contrato de trabajo, un acto jurídico que genera beneficios recíprocos para ambas partes. Sobre el particular, nuestro máximo órgano de cierre, ha establecido que:

“Regla de responsabilidad que se acompasa con la concebida en los artículos 216 del Código Sustantivo del Trabajo y 12 de la Ley 6ª de 1945, en cuanto en ésta última se exige la culpa del empleador o empresario en el infortunio laboral a efectos de la causación de la indemnización plena de perjuicios; culpa que no es, ni más ni menos según se ha visto, sino la que se exige al que obra como buen padre de familia (art. 63 C.C.), esto es, a aquél que debe administrar un negocio propio, pues de él se espera, de ordinario, un obrar diligente, cuidadoso y responsable, siendo en modo alguno atribuible tal proceder a quien, pudiendo y debido hacerlo, no prevé o no impide el proceder impropio de sus servidores, o no ejerce oportunamente la autoridad laboral que le otorga su condición de empleador o empresario a efectos de conjurar en el ámbito del trabajo el peligro a la integridad o la vida de su propio trabajador, esto es, omite lo que jurídica y contractualmente le corresponde como empleador en este caso”⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL de 6 de marzo de 2012. Radicado 35097

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

Así, la obligación general de protección y seguridad para con los trabajadores, se encuentra consagrada en múltiples disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y del Sistema General de Riesgos Profesionales hoy de Riesgos Laborales⁵ relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales, junto con el mejoramiento de las condiciones laborales.

Al respecto, en los artículos 57 y 348 del aludido estatuto, se establece la obligación a cargo de los empleadores de suministrar y acondicionar locales y equipos de trabajo adecuados para proteger a los trabajadores de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en tanto que, los artículos 2º de la Resolución 2400 de 1979⁶ y literal a) del 84 de la Ley 9 de 1979, ordenan al empleador proveer y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, enfatizando esta última disposición en la obligación de *“establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de producción”*.

No obstante, también es importante resaltar que la culpa del patrón no sólo se deriva del incumplimiento de las normas que regulan la higiene y seguridad en el trabajo, así como las de riesgos laborales, sino también por la falta de cautela o incumplimiento a su deber objetivo de cuidado, para evitar sucesos fatídicos en dicho ámbito. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL, 13 may. 2008, rad, 30193, sostuvo lo siguiente:

“Aun de admitirse que la demandada probó que cumplía con las normas de salud ocupacional, para la fecha en que se presentó el accidente de trabajo en que falleció el trabajador, ello no sería suficiente para derruir la conclusión del Tribunal, que encontró acreditada la culpa de la empresa en el acaecimiento de dicho accidente, no en la ausencia de cumplimiento del programa de salud ocupacional, sino en la circunstancia de no haber tomado todas las precauciones necesarias para la ejecución de la tarea encomendada al señor Hugo Rafael Escobar Toro, que dedujo del informe sobre el análisis de las fallas que ocasionaron el incendio, en el que se hace referencia a varios hechos que no se desvirtúan por el cumplimiento de un programa de salud ocupacional, como la planeación inadecuada del trabajo, la alta corrosión en el sistema y la ausencia

⁵ Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.

⁶ Por la cual se establecen algunas disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

de procedimientos adecuados para limpieza de filtros, para citar sólo algunos de ellos”.

De conformidad con lo expuesto, el empleador actúa con culpa leve cuando no se comporta como un buen padre de familia en la administración de su negocio, esto es, no actúa con un obrar diligente, cuidadoso y responsable, como cuando adopta una conducta imprudente o negligente que conduce a que el trabajador corra un riesgo laboral excepcional, previsible y resistible⁷.

3.4. SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.

Por regla general, al trabajador le corresponde demostrar las circunstancias fácticas que den cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente laboral⁸; sin embargo, de manera excepcional y en virtud de lo dispuesto por los artículos 1604 y 1757 del Código Civil, cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, se invierte la carga de la prueba y es el empleador el que, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus empleados asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia, precaución y cuidado⁹.

En este sentido, si el trabajador, su familia y/o causahabientes logran demostrar el incumplimiento de, por lo menos, una de las obligaciones específicas de protección y seguridad que pesan sobre el patrón, contenidas en las normas reseñadas, o la falta de cautelas necesarias para evitar siniestros laborales, con incidencia en el acaecimiento del accidente de trabajo, se traslada a este último, la carga de probar que actuó con diligencia y cuidado suficientes para evitarlo, y poder así ser eximido de las consecuencias del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, en la sentencia CSJ SL4350-2015, se expresó:

La censura se duele de que, según su decir, el ad quem no aplicó el

⁷ Sobre el punto, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha señalado que “*la falta de diligencia o cuidado ordinario o mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del infortunio laboral*”, Sentencias SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017 y CSJ SL12707-2017, CSJ SL261-2019.

⁸ Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sostenido insistentemente que “*...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...*” (CSJ SL2799-2014).

⁹ Planteamiento que se acompaña con lo dispuesto en las sentencias: CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656, CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23489, CSJ SL, 10 may. 2006, rad. 26126, entre muchas otras.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

*artículo 1604 del CC que establece que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe a quien ha debido emplearla, esto es a la empresa; reproche jurídico que no se aviene a la situación del sublite, puesto que, **para beneficiarse el trabajador de los efectos de esta norma del Código Civil, primero él debe probar el incumplimiento de parte del empleador de su deber de protección y seguridad del trabajador, en cuyo evento le traslada a aquel la carga de probar que sí actuó con diligencia y cuidado para exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales como el presente.***

*Al decir el recurrente que acepta las conclusiones fácticas a las que arribó el ad quem, pareciera que la censura fundamenta la supuesta aplicación indebida, por la vía directa, del artículo 216 del CST que le atribuye al ad quem en que, si bien comparte que esta disposición exige «la culpa suficientemente comprobada» cuando se persiga obtener la indemnización plena de perjuicios, lo admite en el entendido de que **la empresa siempre tiene a su cargo la prueba de que actuó con la debida diligencia y cuidado, so pena de resultar condenada a la indemnización plena de perjuicios...**» (Subrayado y negrillas son de la Sala).*

Bajo ese contexto, puede sostenerse entonces que, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y “...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...” (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656).

3.5. CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, la impugnación formulada por la parte demandante, está llamada a prosperar, de conformidad con las razones que se pasan a expresar:

En primer lugar, encuentra el Tribunal que la ocurrencia del accidente de trabajo y el daño ocasionado al empleado, se encuentran plenamente acreditados, pues de ello, no sólo da cuenta el contrato de transacción celebrado entre las partes en contienda (Folios 35 – 38, C. 1), sino además, los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta (Folios 25 – 34 *ibidem*).

En verdad, en la primera de dichas piezas documentales, expresamente se señala que:

“El señor GENNER PAWER YASNO YUSTRES sufrió un accidente de

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

trabajo el día 9 de junio de 2009 por lo cual se le realizó la Calificación de Invalidez por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, el día 14 de abril de 2010 con un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del 51.70%.

Luego se le realizó otro dictamen por la misma Junta Regional de Calificación el día 21 de junio de 2012 con una pérdida de la capacidad laboral del 55.35%, por lo cual por Ley se le debe conceder la pensión de invalidez por accidente de trabajo.

Como el trabajador no se encontraba afiliado por su empleador a una Administradora de Riesgos Profesionales ARP, este, según la ley, debe asumir el pago total de la pensión de invalidez por accidente de trabajo..." (Subrayado fuera del texto original).

Como quiera que el aludido documento, fue allegado dentro de la debida oportunidad procesal, no fue tachado y/o redargüido de falso, aunado a que su suscripción fue expresamente aceptada por el empleador para el momento en contestó el libelo introductor (Folios 105 – 116, C. Ppal.), encuentra esta Colegiatura que la información allí consignada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 191, 197 y 198 del C.G.P., aplicables al asunto por remisión normativa prevista en el canon 145 del C.P.T. y S.S, tiene plenos efectos de confesión.

Por su parte, el segundo de los aludidos medios de convicción, esto es, la copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del trabajador **GENNER PAWER YASNOS YUSTRES**, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, demuestra que éste último, padece una discapacidad laboral equivalente al 55,35%, causada por la enfermedad denominada “*encefalopatía hipoxica grave DE ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO*” (Folio 35 vto.), medio probatorio que, a juicio de la Sala, deviene idóneo para acreditar no solo la ocurrencia del aludido suceso, sino el daño que generó en la humanidad del asalariado.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que tanto la parte demandada, como el Juez de primera instancia, manifestaron que la causa del accidente de trabajo, obedeció a una falla cardíaca padecida por el empleado; estima la Sala que tal afirmación, se encuentra carente de medio probatorio que la sustente, pues, no se allegaron los exámenes laborales de ingreso para la fecha en que inició el contrato de trabajo, a través de los cuales,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

eventualmente se podría llegar a acreditar la deficiencia corporal alegada por la parte demandada.

Las fotocopias de los reportes de las citas médicas por consulta externa a las que asistió el operario (Folios 123 - 127 C. Ppal.), no conllevan *per se* a establecer que aquél padeciera problemas coronarios y/o que ostentara la calidad de paciente crónico por enfermedades del corazón, pues nótese cómo en dichos documentos también se consignó, que el funcionario era un fumador frecuente (pues consumía 3 cajetillas de cigarrillos al día) y que el dolor en su zona torácica, obedecía a episodios de tos.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar que, a juicio de la Corporación, la valoración efectuada a la historia clínica del trabajador, devino abiertamente desacertada, pues se analizó de manera parcializada; circunstancia que ineludiblemente tergiversó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fatal suceso.

Al respecto, nótese como en dicho documento, claramente se consigna que, el asalariado fue diagnosticado con las siguientes patologías *“J81X EDEMA PULMONAR”* y *“W859 EXPOSICION A LINEAS DE TRANSMISIÓN ELECTRICA: LUGAR NO ESPECIFICADO”*, aduciéndose además, que el agenciado es un *“PACIENTE DE 21 AÑOS QUIEN LLEGA AL HOSPITAL LOCAL DE ACACIAS EN RITMO DE PARO, ENCONTRADO EN SITIO DE TRABAJO CON UNA VARILLA EN LA MANO, QUIENES LO ENCONTRARON AFIRMAN QUE TOCO UNA LINEA DE CONDUCCIÓN ELECTRICA”* (Folios 133 - 167, C. 1).

Adicionalmente, aunque es evidente que en dicho instrumento, también se indicó que es un *“PACIENTE CON EVENTO DE PARADA CARDIACA DE TRASTORNO DEL RITMO REVERIDO EN FORMA ELECTRICA EN MÚLTIPLES OCASIONAES (sic) Y EN EL MOMENTO FARMACOLOGICA, CAUSA AUN NO ACLARADA, POR HISTORIA CLINICA SUGIERE ELECTROCUSION, SIN EMBARGO SIN SIGNOS EXTERNOS DE QUEMADURA O HIPERCALEMIA QUE SUGIERA ESTE EVENTO”*, tampoco se puede desconocer que, las reglas de la experiencia y la sana crítica, permiten establecer que no en todos los casos, las personas que padecen una descarga eléctrica, presentan secuelas externas en su anatomía, como quemaduras o cicatrices, máxime cuando no se encuentra

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

demostrado que la energización sufrida por el actor, acaeció por un largo período y/o se prolongó durante mucho tiempo.

Con todo, no puede perderse de vista que las valoraciones efectuadas por el **HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACÍAS** y la **CLÍNICA META S.A.**, no fueron desvirtuadas y/o abrogadas por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META**, quien no sólo tuvo en cuenta la información que dichas IPS consignaron en la historia clínica del trabajador, sino que además, del examen físico que le fue realizado al paciente, concluyó que “*La junta de calificación de invalidez regional meta califica las enfermedades de encefalopatía hipoxica grave DE ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO*” (Folio 33 vto, ídem), pronunciamiento que ratificó en la segunda de las experticias practicadas: “*EN EL EXAMEN FISICO ENCONTRAMOS: Desorientado parcialmente en las tres esferas. Síndrome cognitivo con alteraciones graves de conciencia, déficit de concentración hiponimia y síndrome compulsivo secundario, documentado en historia clínica de marzo 20 de 2012 de neurología*” (Folio 27, C. Primera Instancia).

Para ahondar en razones que justifiquen este planteamiento, nótese como el dictamen pericial decretado al interior de las presentes diligencias y rendido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, corroboró el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del actor, al fijar que equivalía al 55,35%; catalogó el origen de la invalidez como un “accidente de trabajo” y precisó que la fecha de estructuración, correspondió al 05 de junio de 2009, fecha en que ocurrió el siniestro (Folios 326 – 330 ídem).

Incluso obsérvese que para el momento en que aclaró la experticia, manifestó que “*...si bien no existía evidencias de quemaduras, también es cierto que este argumento no hizo que los médicos tratantes (que son los llamados a confirmar o desvirtuar diagnósticos), descartaran este diagnóstico y por el contrario manejaron todo el tiempo con protocolos para lesión por choque eléctrico con secuelas de encefalopatía hipóxica, que causó un estado de invalidez...*” (Folio 340 ejusdem)

En efecto, es tan severa la discapacidad del trabajador, que mediante sentencia calendada 29 de abril de 2011, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, lo declaró interdicto por discapacidad mental absoluta y ante la imposibilidad de administrar libremente sus bienes, le

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

designó como guardadora definitiva a su progenitora, la señora **AMIRA YUSTRES VARGAS** (Folios 13 – 22 *ibidem*).

Así las cosas, puede sostenerse sin hesitación alguna que el origen y/o causa del accidente de trabajo, no fue una falla cardíaca padecida por el empleado, como erradamente lo señaló el *a-quo*, sino que el desafortunado acontecimiento obedeció a la descarga eléctrica sufrida por él en las instalaciones de la empresa aquí demandada.

En segundo lugar, observa la Colegiatura que el empleador ciertamente incumplió con su obligación de brindar protección y seguridad al trabajador, pues del análisis de las declaraciones rendidas por el señor **ÁNGEL GABRIEL RIVERA RODRÍGUEZ**, quien ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica accionada, se pudo constatar que el empleado no sólo no fue afiliado al Sistema General de Seguridad Social Integral, sino que además, no fue instruido, ni mucho menos recibió por parte de la empresa, algún curso técnico que le informara los protocolos de limpieza y/o desinfección de las máquinas procesadoras de lácteos, las cuales son conductoras de electricidad, de lo que se colige que el empleador incumplió, las normas que regulan la seguridad industrial y la salud ocupacional.

Adicionalmente, de las declaraciones rendidas por los testigos **YERLY UMAÑA PACHÓN y FREDY MOSQUERA CALDERÓN**, se desprende que el asalariado no tenía la indumentaria necesaria, pertinente y segura para evitar cualquier situación que de esta naturaleza se presentase, pues al sostenerse que aquél era el encargado de “servicios varios”, el empleador debió suministrarle los elementos y la dotación apropiada para brindarle la seguridad y protección en cada actividad que le era encomendada; máxime cuando las labores de desinfección conllevaban el uso constante de agua, fluido que es excelente conductor de corriente.

En este sentido, es pertinente señalar que a juicio de la Sala, la entrega de un delantal y/o bata blanca, un tapabocas, un gorro y unas botas, no constituye una dotación idónea y eficaz para prevenir accidentes de trabajo, ni mucho menos para contrarrestar los riesgos que se pueden materializar en la planta de procesamiento, pues para que ella fuere pertinente, se hacía

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

necesario que el empleador hubiese acreditado que tales implementos eran de caucho u otro material aislante de la energía eléctrica y que éstos protegían otras partes del cuerpo, diferentes a las extremidades inferiores del asalariado.

Así mismo, las manifestaciones rendidas por los deponentes, permiten establecer que el actor no recibió capacitaciones o cursos respecto a los peligros que podían presentarse durante el manejo de las máquinas y sus partes, ni tampoco recibió instrucciones especializadas que le alertaran sobre las precauciones que debía tener al transitar por los lugares en que se encontraban dichos artefactos, especialmente cuando debía realizar labores de aseo y/o lavado de los lugares en donde éstos se encontraban ubicados, puesto que se trataba de una planta industrial, en la cual, -se reitera- se manejan aparatos que funcionan con energía eléctrica.

Como si lo anterior fuera poco, las aseveraciones de los declarantes, también permiten sostener que al interior de la procesadora, no existían señalizaciones de peligro y/o alertas en lugares estratégicos, ni mucho menos que se respetaban los espacios prudentes entre máquina y máquina, o entre éstas y los generadores o tomas de corriente, precauciones que sirvieran para alertar al personal sobre el voltaje y/o la tensión eléctrica presente, entre unos y otros.

Adicionalmente, puede afirmarse que no se planeó adecuadamente la ubicación del cableado y de los generadores de corriente, como tampoco hubo control sobre el estado de las canaletas y las tapas de protección de los tacos reguladores del fluido eléctrico, pues en este caso, el contacto de estos con la vara o utensilio metálico que componía la descremadora, fue suficiente para que se causara el nefasto acontecimiento.

Sobre este último aspecto, conviene precisar que, aunque los aludidos testigos, indicaron que no les constaba que para el momento en que ocurrieron los hechos, el trabajador hubiese sido víctima de una descarga eléctrica, encuentra el Tribunal que dichas declaraciones carecen del suficiente rigor demostrativo para establecer que este último, no haya padecido un accidente de trabajo producido por el contacto que tuvo con los

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

cables conductores de dicho fluido, pues nótese cómo, en primer lugar, es evidente la “sospecha” que recae sobre sus dichos, dada la calidad de trabajadores actuales de la empresa demandada y los lazos de amistad, camaradería y compadrazgo que existen entre éstos y el representante legal de la sociedad demandada¹⁰ y, en segundo lugar, por cuanto tales afirmaciones no tienen la capacidad de derruir el diagnóstico médico que se consigna en la historia clínica del actor, ni mucho menos, las conclusiones que se consignan en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral expedidos por las Juntas Regional y Nacional de Pérdida de Capacidad laboral.

Bajo ese contexto, puede predicarse que esa falta de previsión, asociada a la ausencia de capacitación del trabajador para el desarrollo de sus funciones y lo primario de la indumentaria que se le entregó para ejercer sus labores, son indicadores graves de que, para la época en que ocurrió el accidente de trabajo, el empleador no se venía comportando en el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección con sus operarios como un buen padre de familia¹¹.

Ahora bien, en una pretensión enfilada a que se declare culpa por omisión, como ocurre en el presente asunto, le correspondía a la parte demandante encausar la atribución de la responsabilidad del empleador en el incumplimiento de las obligaciones específicas de protección, falencias que tengan una conexidad causal con la ocurrencia del accidente, atendiendo las obligaciones de protección pertinentes, se le traslada al patrono la carga de probar que procedió como un buen padre de familia.

¹⁰ Pues en nuestro ordenamiento jurídico, son sospechosas para declarar las personas que en concepto del juez se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o a sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. Siendo esta la razón por la cual, la H. Corte Suprema de Justicia, de vieja data ha sostenido que “... hoy, bien se sabe, que la sospecha no descalifica de antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 19 de septiembre de 2001. Expediente No.6624, Magistrado Ponente: Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹¹ Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “Una empresa que sistemáticamente no cumple con las normas mínimas de protección social preestablecidas tendientes a evitar los riesgos laborales no se comporta como un buen padre de familia en el manejo de sus negocios ni de ella se puede predicar el comportamiento de un hombre prudente, responsable y previsivo de consecuencias dañinas evitables. Por el contrario, una empresa cumplidora de las normas mínimas de protección de los riesgos laborales es el ejemplo de una persona que se comporta como un buen padre de familia y es el estándar con el que se debe comparar la conducta del empleador enjuiciado para efectos de juzgar si actuó con culpa leve o no” CSJ

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

De tal suerte que, para dar al traste con las pretensiones indemnizatorias elevadas, el demandado debió demostrar que fue diligente en la asignación de tareas al trabajador, verificando que éste tenía la capacidad técnica para hacerlas y que el día de los hechos le suministró todas las medidas razonables y posibles de protección para evitar el incidente, carga procesal que no se atendió, pues dentro de la oportunidad procesal para contestar el libelo introductor, tan solo afirmó que el trabajador no requería mayores conocimientos técnicos para desarrollar su trabajo, circunstancia que a juicio de la Sala, desconoce la obligación especial de procurar elementos adecuados de protección contra accidentes laborales (Art. 57 C.S.T.)

Por último y con relación al nexo de causalidad entre el hecho dañoso y la culpa del patrono, es procedente expresar que las circunstancias analizadas reflejan el incumplimiento al deber objetivo de cuidado del empleador, causante del accidente laboral, puesto que si el trabajador hubiese realizado sus labores con la suficiente protección en su cuerpo, se le hubiese sido dada la capacitación necesaria o el regulador de la energía eléctrica se hubiese encontrado en un lugar seguro, así como sus cable protegidos, nada de esto habría ocurrido, por lo que, se impone concluir que no se rompió la relación de causalidad entre la causa y el daño, deviniendo procedente acceder al reconocimiento de la sanción prevista en el artículo 216 del C.S.T.

El anterior razonamiento de contera, evidencia la ausencia de un *“hecho extraño o caso fortuito e inexistencia de causalidad”*, alegada por la parte demandada, pues esta clase de eventos *“Implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos”*¹², lo que será suficiente para excusar a determinada persona, sobre la base de que nadie está obligado a lo imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

Por tanto, si irresistible es algo *“inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias”*¹³, debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o eludir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o

¹²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126.

¹³Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

permanecer impotente¹⁴.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso, confluyen todos y cada de los elementos necesarios para imponer la aludida indemnización y en este sentido, seguidamente se procederá a calcular el monto de los perjuicios pretendidos por la parte demandante.

3.6.- SOBRE LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE COMPONEN LA INDEMNIZACIÓN PLENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Verifica el Tribunal que la parte actora persigue el resarcimiento del daño emergente, el lucro cesante, el perjuicio moral, y el daño fisiológico, por lo que se estudiará la procedencia o no de cada uno de estos pedimentos.

Con relación al **daño emergente**, conviene memorar que de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo 19 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en *“el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”*, concepto que abarca la pérdida de elementos patrimoniales, así como los gastos en que se debió incurrir para el tratamiento de las patologías y/o la disminución física del empleado, así como el arribo del pasivo a causa de los hechos sobre los

¹⁴ Al respecto, nuestro máximo órgano de cierre, ha señalado que *“...Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.*

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

(...)

Conviene ahora, por su importancia y pertinencia en el asunto sometido al escrutinio de la Sala, destacar que un hecho sólo puede ser calificado como irresistible, si es absolutamente imposible evitar sus consecuencias, es decir, que situada cualquier persona en las circunstancias que enfrenta el deudor, invariablemente se vería sometido a esos efectos perturbadores, pues la incidencia de estos no está determinada, propiamente, por las condiciones especiales -o personales- del individuo llamado a afrontarlos, más concretamente por la actitud que éste pueda asumir respecto de ellos, sino por la naturaleza misma del hecho, al que se le son consustanciales o inherentes unas específicas secuelas. Ello sirve de fundamento para pregonar que la imposibilidad requerida para la liberación del deudor, en casos como el que ocupa la atención de la Corte, es únicamente la absoluta, cerrándose entonces el camino a cualquier otra.

La imposibilidad relativa, entonces, no permite calificar un hecho de irresistible, pues las dificultades de índole personal que se ciernan sobre el deudor para atender sus compromisos contractuales, o aquellas situaciones que, pese a ser generalizadas y gravosas, no frustran -in radice- la posibilidad de cumplimiento, y que, ad cautelam, correlativamente reclaman la asunción de ciertas cargas o medidas racionales por parte del deudor, constituyen hechos por definición superables, sin que la mayor onerosidad que ellas representen, de por sí, inequívocamente tenga la entidad suficiente de tornar insuperable lo que por esencia es resistible, rectamente entendida la irresistibilidad. Por eso, entonces, aquellos eventos cuyos resultados, por cualificados que sean, pueden ser superados con un mayor o menor esfuerzo por parte del deudor y, en general, del sujeto que los soporta, no pueden ser considerados, en forma invariable, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en sentido estricto...”.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de julio de 2005.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

cuales quiere deducirse responsabilidad.

Al auscultar todo el acervo probatorio, se encuentra que no están acreditados los perjuicios de esta naturaleza, toda vez que no se allegó elemento demostrativo que acreditara que por la disminución física padecida por este último la promotora de esta acción y/o alguno de los familiares del trabajador, incurrió en algún tipo de gasto pecuniario.

Con relación al **lucro cesante consolidado y futuro**, estima la Colegiatura que no existe duda sobre su procedencia, en razón a que el empleado mantenía con la demandada un vínculo laboral a término indefinido, el cual, tal y como se evidencia con el contrato de transacción celebrado entre las partes en contienda, feneció por la pérdida de su capacidad laboral, de donde se colige que con la finalización de dicha relación de trabajo, dejó de percibir su principal fuente de ingresos, de la cual, derivaba su propia subsistencia.

De esta forma, para efectos de liquidar el **lucro cesante consolidado**, se tomará como fecha inicial el 17 de septiembre de 2012, data en que terminó el contrato de trabajo, hasta la fecha de esta sentencia, liquidación para la que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal que devengaba el operario, valor sobre el cual, no hubo discusión entre las partes en contienda.

Frente al **lucro cesante futuro**, se tomará igualmente el salario devengado por el actor y, como extremos de causación, el lapso transcurrido desde la fecha de esta sentencia hasta la data en que se hubiera cumplido la expectativa de vida probable de este último. En este orden de ideas, procede la Sala a realizar las operaciones matemáticas correspondientes:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

A.- Lucro Cesante Consolidado				
Género	=			Masculino
Fecha del Accidente	=			5/06/2009
Fecha de Terminación del Contrato	=			17/09/2012
Salario en Fecha de Terminación del Contrato	=		\$	566.700
IPC Inicial - Fecha del Suceso	=			72,79
IPC Final - Fecha de Liquidación	=			130,40
Salario Actualizado	=		\$	1.015.200
Salario Mínimo Legal Vigente 2023	=		\$	1.160.000
Lucro cesante Mensual (LCM)	=		\$	1.160.000
N° de Meses desde la terminación del contrato hasta la fecha de liquidación (n)	=			127,00
Tasa de Interés Anual (ia)	=			6%
Tasa de Interés Mensual (im)	=			0,004867
Fórmula				
	VA =	LCM	X	$\frac{(1+i)^n - 1}{i}$
Remplazando en la fórmula	VA =	\$ 1.160.000	X	$\frac{0,85264}{0,004867}$
	VA =	\$ 1.160.000	X	175,187
Valor a pagar por Lucro Cesante Consolidado	=		\$	203.217.218

B.- Lucro Cesante Futuro:				
Fecha de Nacimiento del Trabajador	=			21/03/1988
Fecha de Terminación del Contrato de trabajo	=			17/09/2012
Edad a la fecha de la Terminación del Contrato	=			24,49 Años
Esperanza de vida en Años	=			56,10 Años
Esperanza de vida en Meses (n)	=			673,00 Meses
Meses transcurridos entre el Accidente y Liquidación	=			127,00 Meses
Esperanza de vida en Meses (n) desde Liquidación	=			546,00 Meses
Tasa de Interés Anual (ia)	=			6%
Tasa de Interés Mensual (im)	=			0,004867
Lucro cesante Mensual (LCM)	=		\$	1.160.000
Fórmula				
	VA =	LCM	X	$\frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$
Remplazando en la fórmula	VA =	\$ 1.160.000	X	$\frac{13,16730}{0,06895}$
	VA =	\$ 1.160.000	X	190,963
Valor a pagar por Lucro Cesante Futuro	=		\$	221.516.598
Total	=		\$	424.733.816

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

Respecto del **daño moral** conviene memorar que nuestro máximo órgano de cierre ha señalado que esta particular clase de perjuicios, se dividen en objetivados y subjetivados. Los primeros, hacen referencia a aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas, de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; en tanto que los segundos, constituyen una lesión a aspectos sentimentales, afectivos y emocionales que originan angustias, dolores internos, psicológicos y que lógicamente no son fáciles de describir o definir¹⁵.

Así mismo, es del caso precisar que la jurisprudencia laboral, ha sido reiterativa en indicar que el *pretium doloris* o precio del dolor, queda a discreción del Juzgador (*arbitrium iudicis*), teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1° y 5° de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizar al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido con ocasión del accidente de trabajo generador de éste¹⁶.

En este orden de ideas, estima la Corporación que el actor tiene derecho a que se le reconozcan perjuicios morales, pues el accidente de trabajo que sufrió, ciertamente, le ocasionó dolor no sólo para el momento mismo del incidente, pues fue quien recibió directamente la descarga eléctrica, sino que además, tal incidente generó que el médico tratante le diagnosticara el padecimiento de una “*encefalopatía hipoxica grave DE ORIGEN ACCIDENTE DE TRABAJO*”, afectación que perdura en el tiempo, pues tiene que someterse a múltiples terapias y tratamientos, análisis con base en lo cual se estiman estos daños morales, en cuantía \$50'000.000 M/cte., condena que no puede extenderse a la madre y hermano del trabajador, pues aunque no duda la Sala que ellos también se han visto afectados con el desafortunado suceso, lo cierto es que, al no ostentar la calidad de demandantes, coadyuvantes y/o litisconsortes al interior del presente

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL4794 del 25 de julio del 2018, Radicado No.50382. Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL17547-2017 del 25 de octubre de 2017, Radicado No. 46161, Magistrado Ponente: Dr. Gerardo Botero Zuluaga,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

proceso, no puede proferirse una orden reconociendo el pago de dicho perjuicio a favor de ellos.

En cuanto al **perjuicio fisiológico**, conviene señalar que tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, han precisado que dentro del concepto de daño extrapatrimonial, se encuentra incluido, además del daño moral, el denominado “daño fisiológico” y/o “daño a la vida de relación”¹⁷, que consiste en la pérdida de oportunidad para gozar de la vida, al verse privado de vivir en las mismas condiciones que su congéneres, en la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

No obstante, debe señalarse que recientemente, la nomenclatura y/o designación de este tipo de perjuicios, así como la tasación del mismo, no es un tema pacífico, en la medida que, los órganos de cierre de las jurisdicciones contencioso administrativo y ordinaria tienen criterios diversos para nombrarlos y tasarlos.

Al respecto, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la sentencia de unificación proferida el 14 de septiembre de 2011, precisó que: *“...un ‘daño a la salud’ desplaza “(...) a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuanto la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”* precisando además, que *“La indemnización, está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 SMLMV, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada...”*¹⁸

¹⁷ Sobre el punto, el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2000, expediente 11842. M.P. Alier Eduardo Hernández precisó que el daño fisiológico es *“un perjuicio extrapatrimonial que tiene una entidad propia, lo cual no permite confundirlo con el daño moral (pretium doloris o Schmerzgeld) o precio del dolor, especie también de daño extrapatrimonial, ni con el daño material (daño emergente y lucro cesante, art. 1613 del C.C.)...”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, en sentencia SC 13 de mayo de 2008, exp. 1997 - 093277-01, precisó: *“El daño a la vida de relación se erige, por tanto como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y el perjuicio moral. Este daño, que en nuestra jurisprudencia ha adquirido un cariz autóctono ajustado a las particularidades de nuestra realidad social y normativa, ‘se configura cuando el damnificado experimenta una minoración psicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este’...”*

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, expediente 19031.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

Por su parte, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha expresado que *“La sola privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, etc, comporta un daño a la vida de relación que debe ser resarcido”*¹⁹ En relación con su prueba y tasación, ha precisado que, *“...dada su estirpe extrapatrimonial es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium iudicis), acorde con las circunstancias particulares de cada evento”*²⁰

En este sentido, y atendiendo la fuerza vinculante que presentan los pronunciamientos de nuestro máximo órgano de cierre, estima esta Colegiatura que, en el presente asunto, es prudente imponer a título de perjuicios fisiológicos o también llamados daños a la vida de relación la suma equivalente a 50 millones de pesos²¹

3.7.- SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Por otra parte y en lo que tiene que ver con la *excepción de prescripción* propuesta en la contestación de la demanda (Folio 116, C. 1), cabe recordar que el término extintivo para interponer la acción indemnizatoria, derivada de la culpa patronal, no comienza a contarse desde el momento de ocurrencia del accidente de trabajo, **sino desde que el trabajador se encuentre posibilitado para reclamar**, esto es, cuando se determinen las secuelas del accidente, que en principio, pueden establecerse a partir de la calificación de la pérdida de capacidad laboral²².

No obstante, también conviene señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, existen tres figuras que afectan la materialización de dicho fenómeno extintivo, a saber: i) la interrupción (Art. 2539 C.C.), ii) la

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4803-2019 del 12 de noviembre de 2019. Radicado 73001-31-03-002-2009-00114-01. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

²¹ Ello en la medida que, la H. Corte Suprema de Justicia ha admitido que la indemnización por perjuicios fisiológicos y/o a la vida de relación, es difícil de tasar, al tratarse de un perjuicio inmaterial. Sin embargo, dicho Tribunal ha aclarado que el juez debe acudir a criterios de equidad, reparación integral y razonabilidad a la hora de tasar el valor de la indemnización.

A diferencia del Consejo de Estado, la Corte se ha resistido a fijar parámetros generales, pues considera que corresponde al juez, en cada caso particular, la fijación del valor a reconocer por este perjuicio. El juez debe encontrar una cifra que sea acorde a la gravedad de los perjuicios sufridos, pero que tampoco implique un enriquecimiento para las víctimas. Sobre el particular véanse las sentencias SC del 13 de mayo de 2008, rad. 11001-3103-006-1997-09327-01 y SC del 09 de diciembre de 2013, rad. 88001-31-03-001-2022-00099-01.

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencias SL, 15 feb. 1995, rad. 6803, reiterada en sentencia CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821; CSJ SL, 3 abr. 2001, rad. 15137; CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 39631 y CSJ SL2037-2018.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

suspensión (Art. 2541 *ibídem*) y ii) la renuncia (Art. 2514 *eiusdem*). Los dos primeros, requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del letal término; mientras, el tercero exige todo lo contrario, pues sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

De este modo, la interrupción se predica cuando el deudor u obligado reconoce, tácita o expresamente la acreencia que se encuentra a su cargo, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para *“los incapaces y, en general, quienes se encuentran bajo tutela o curaduría”*, en tanto que, la renuncia se configura si, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término extintivo el llamado a honrar la prestación la acepta o reconoce el derecho de forma tácita o expresa.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos, en tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

Bajo ese contexto y como quiera que el accidente laboral sufrido por **GENNER PAWER YASNO YUSTRES**, generó que él perdiera la posibilidad de ejercer sus derechos y contraer obligaciones por sí mismo, de manera autónoma, esto es, provocó un estado de “incapacidad absoluta” del trabajador, es patente que se encuentra amparado por la figura de la suspensión de la prescripción que le asiste a las personas incapaces (Art. 2530 C.C.); circunstancia que permite señalar que el aludido fenómeno extintivo empezó a contabilizarse a partir de la expedición del fallo mediante el cual, se le declaró interdicto y se le designó un guardador definitivo, pues es a partir de dicho momento, en que el actor se encontró legal o jurídicamente habilitado para deprecar y/o exigir el pago de la indemnización plena y ordinaria prevista en el normado 216 *ibídem*.

Así las cosas, prontamente se observa que en la presente causa no operó la referida excepción, en virtud de que el escrito inaugural del proceso fue

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

presentado el 27 de agosto de 2013 (Folio 3, C. 1), esto es, dentro de los tres (3) años subsiguientes contados a partir del 29 de abril de 2011, data en que el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias, definió el proceso de interdicción (Folios 13 – 22 ibidem).

3.8.- RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES

Conforme a lo expuesto, ante la comprobada configuración de los elementos que integran la indemnización ordinaria y plena prevista en el artículo 216 del C.S.T. y la interrupción oportuna del término de extinción trienal previsto en el ordenamiento laboral y de la seguridad social, para abolir derechos y/o prerrogativas de esta índole la Sala declarará infundadas las enervantes de mérito denominadas *“inexistencia de la obligación, inexistencia de culpa patronal, hecho extraño o caso fortuito e inexistencia de nexo de causalidad, buena fe, inexistencia de perjuicio material y moral y prescripción”*.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

3.9.- SOBRE EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, adaptable al asunto por aplicación supletoria establecida en el canon 19 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”*.

Se trata, entonces, de un acto jurídico regulado por el derecho sustancial que produce plenos efectos extintivos, desde el momento mismo de su perfeccionamiento; por lo anterior, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como un pacto liberatorio (Arts. 1625 y 2469 C.C.).

Adicionalmente, la transacción no es un contrato solemne, sino simplemente consensual, excepto que afecte bienes raíces, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir la transacción para que sea

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

válida, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que tal convención debe reunir los siguientes elementos a saber: *"primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas"*²³.

Con todo, es pertinente resaltar que la transacción es posible en el derecho laboral y de la seguridad social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos e discutibles (Artículos 53 C. Pol y 15 del C.S.T.), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Art. 1502 del C.C.).

3.10.- SOBRE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990

La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido pacífica en señalar que la aplicación de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es automática ni inexorable y, por ende, en cada asunto en particular, el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que, pese a no resultar jurídicamente admisibles, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida en que, razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por concepto de cesantías, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y, en este caso, no procedería la imposición de la indemnización a que se ha venido haciendo alusión²⁴

En este sentido, debe señalarse que este tipo de sanción, configura una excepción a la presunción general de buena fe, en virtud de la cual, es el empleador quien debe acreditar que actuó conforme a dicho postulado

²³ Cas. Civil, diciembre 12 de 1938, XLVII, 479-480; Cas. junio 6 de 1939, XLVIII, 268.

²⁴Sobre el particular, véanse: i) sentencia del 06 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2017 00624 01. M.P.: Rafael Albeiro Chavarro Poveda; ii) sentencia del 17 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2016 00969 01, M. P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, iii) sentencia del 17 de septiembre de 2021, radicado 500013105003 2016 00048 01, M.P. Carlos Alberto Camacho Rojas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

constitucional, expresando las razones válidas y debidamente fundadas que lo llevaron a considerar que no debía asumir el pago de las cesantías en el respectivo fondo, con anterioridad al 15 de febrero del año inmediatamente siguiente a la causación de dicho auxilio.

De allí que, no le basta con aducir, la anuencia del trabajador o la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización a que se viene haciendo referencia, pues la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que:

*“La indemnización moratoria consagrada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 tiene origen en el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar a favor del trabajador en un fondo autorizado el auxilio de cesantía, luego se trata de una disposición de naturaleza eminentemente sancionadora, como tal, su imposición está condicionada, como ocurre en la hipótesis del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, **al examen o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del patrono (sic)**...”²⁵. (Subrayado y negrillas son de la Sala).*

Bajo ese contexto y como quiera que la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria, es del caso precisar que, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

3.11.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, la impugnación formulada por la parte demandada, está llamada al fracaso, de conformidad con las razones que a continuación se expresan

.- Aunque es evidente que mediante el contrato de transacción celebrado el día 21 de septiembre de 2012, las partes en contienda llegaron a un acuerdo encaminado a zanjar las diferencias que se presentaban frente a: i) el pago de salarios y las prestaciones sociales causadas por la relación de trabajo, y ii) el reconocimiento de la pensión de invalidez generada por el accidente

²⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 11 de julio de 2000, rad. 13467, reiterada en la sentencia del 31 de marzo de 2009, rad. 34243

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

laboral, también es del caso precisar, que el aludido convenio no incluyó la indemnización por no consignación de las cesantías, ni mucho menos, tiene la virtualidad de desconocer un derecho cierto e indiscutible como lo es, la prerrogativa del empleado de que se consigne de manera oportuna, sus cesantías en el respectivo fondo.

En efecto, del simple oteo del clausulado que compone el aludido acuerdo de voluntades, fácilmente se desprende que el mismo, se celebró para reconocer y pagar únicamente, las siguientes acreencias laborales:

“PRIMERA. *El Empleador **ANGEL GABRIEL RIVERA RODRIGUEZ,** le cancelará al empleado las prestaciones sociales del periodo comprendido desde el 15 de Diciembre del 2008 hasta el 17 de Septiembre del 2012, según el último salario devengado por un valor de \$688.834.00 mensuales, el cual está compuesto por: -salario básico: \$566.700. -Auxilio de transporte: \$67.800. -Horas extras: \$54.334.00*

1.- SALARIO POR PAGAR: *comprendido del 1 al 17 de septiembre de 2012 por valor de \$413.384,00*

2.- CESANTÍAS: *del periodo comprendido entre 15 de diciembre de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012, por la suma de \$2.586.954.00*

3.- INTERESES DE LAS CESANTIAS: *por la suma de \$1.165.853,00 del periodo comprendido entre 15 de diciembre de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012*

4.- PRIMA DE SERVICIOS: *por la suma de \$2.586.954.00 del periodo comprendido entre 15 de diciembre del 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012*

5.- VACACIONES: *por la suma de \$1.064.137.00 por el periodo comprendido entre 15 de diciembre del 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012*

6.- DOTACIONES Y SUBSIDIO FAMILIAR: *por la suma de \$682.218,00 por el periodo comprendido desde el 15 de diciembre del 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012*

*Suma total conciliada de mutuo acuerdo por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.500.000)**”*

Para ahondar en razones que evidencien la imposibilidad de extender los efectos del acuerdo transaccional, a la indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, nótese cómo en la cláusula tercera, expresamente se acordó:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

“TERCERA. *Una vez recibido el pago a satisfacción la señora AMIRA YUSTRES VARGAS, en su calidad de curadora del señor GENNER PAWER YASNO YUSTRES, declara que el empleador ANGEL GABRIEL RIVERA RODRIGUEZ, representante legal de la empresa DERIVADOS LACTEOS DEL LLANO S.A.S., se encuentra a paz y salvo por concepto de sueldos, sobresueldos, dominicales, días feriados, cesantías, vacaciones, intereses de cesantías, primas de servicios y demás clases de prestaciones sociales que concede la ley desde el 15 de diciembre de 2008 hasta el 17 de septiembre de 2012.*

Bajo ese contexto, no resulta jurídicamente admisible entender que la pretensión encaminada a que se reconozca a favor del trabajador la sanción por no consignación de las cesantías, se encuentra transigida por el aludido negocio jurídico.

.- De otra parte, observa la Sala que en el presente asunto, la sociedad empleadora no señaló cuáles fueron los motivos por los cuales no efectuó el respectivo pago de las cesantías anuales del trabajador, especialmente durante el primer año de la relación (año 2008), en el que él aún contaba con plena capacidad para desarrollar las labores para las que fue contratado.

.- Adicionalmente estima la Sala, que en este caso se desvirtuó el principio de buena fe que se presume en las relaciones laborales, pues nótese cómo el empleador a sabiendas del padecimiento del accidente de trabajo, omitió consignar oportunamente las cesantías durante los años 2010 y 2011, con miras a que el empleado discapacitado, pudiera hacer uso de las mismas, en tan difícil situación, planteamiento que se refuerza, cuando se observa que tan sólo hasta el 21 de septiembre de 2012, esto es, 3 años después de la ocurrencia del incidente, procediera a pagar las prestaciones laborales a cargo del asalariado.

En este orden de ideas, es patente que el ataque efectuado a la única condena que le fue impuesta por el *a-quo*, resulta insuficiente para derruir la indemnización que debe asumir.

3.12.- CONCLUSIONES

De conformidad con lo expuestos, se revocará el numeral 5° de la sentencia apelada, para en su lugar, hacer las declaraciones y condenas que vienen

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

señaladas y se confirmará en lo demás el fallo impugnado. Ante la prosperidad parcial de la alzada incoada por la parte demandante y el fracaso de la censura por la empresa convocada, se condenará a esta última, al pago de las costas de ambas instancias a favor del extremo activo, las que se liquidarán de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia (artículo 366 del CGP). Se fijarán como agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 5° de la sentencia proferida el 02 de mayo de 2017, por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS**, para en su lugar, hacer las siguientes declaraciones y condenas.

1.- DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito denominadas *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE CULPA PATRONAL, HECHO EXTRAÑO O CASO FORTUITO E INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD, BUENA FE, INEXISTENCIA DE PERJUICIO MATERIAL Y MORAL, COMPENSACIÓN, INDEBIDA Y EXORBITANTE TASACIÓN DE PERJUICIOS, PRESCRIPCIÓN y TRANSACCIÓN”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONDENAR a la sociedad **DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.**, a pagar al demandante **GENNER PAWER YASNO YUSTRES**, la indemnización ordinaria y plena prevista en el artículo 216 del C.S.T., constituida por los siguientes emolumentos:

- *Daños morales (objetivados y subjetivados)\$50'000.000*
- *Lucro cesante consolidado\$203'217.218*

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50006-31-13-001-2013-00432-02
Accionante: GENNER PAWER YASNO YUSTRES
Accionados: DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S

- *Lucro cesante futuro*\$221'516.598
- *Perjuicios fisiológicos*\$50'000.000

SEGUNDO: CONFIRMAR los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **DERIVADOS LÁCTEOS DEL LLANO S.A.S.**, al pago de las costas de ambas instancias. **LIQUÍDENSE** de manera concentrada por el Juzgado de primer grado (artículo 366 del CGP).

CUARTO: FÍJANSE como valor de las agencias en derecho en esta instancia, la suma total de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACÍAS.**

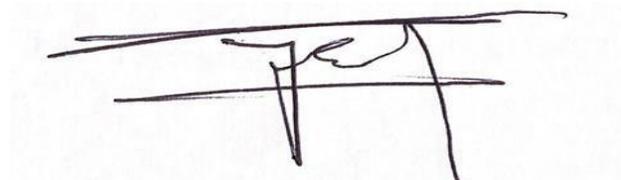
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Ordinario Laboral, con radicación 500013105001 2013 00684 01 promovido por MARIA NELLY PRADA DE TORRES contra SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS Y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, se dictó sentencia el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo en el numeral 3 literal D del artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 17 de abril de 2023, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia Astrid del P. Monroy Castro'.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-001-**2013-00684**-01.
DEMANDANTE: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
DEMANDADOS: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD
S.A.S. y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Acta No. 24

Villavicencio, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante **MARÍA NELLY PRADA DE TORRES**, contra la sentencia proferida el tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2013, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **MARÍA NELLY PRADA DE TORRES**, demandó a **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.** (en adelante **SERVIMÉDICOS S.A.S.**) y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, para que bajo los apremios del proceso

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

ordinario laboral y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que entre las partes en contienda, por el lapso comprendido entre el 1° de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012, existió un contrato de trabajo que terminó por decisión unilateral e injusta de los convocados y, en consecuencia, se condene a estos últimos, al pago de las sumas de dinero representativas de los recargos salariales por trabajo suplementario, las indemnizaciones por despido injustificado, moratoria del artículo 65 CST y por la no consignación de cesantías (Art. 99, Ley 50 de 1990), junto con la compensación de vacaciones, auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas, prima de servicios y el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, liquidados sobre la asignación mensual que realmente percibió durante la ejecución de dicho vínculo contractual.

Así mismo, deprecó que se imponga a los convocados, la satisfacción de las acreencias laborales que se causen por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, así como las prestaciones que aparezcan probadas *ultra y extra petita*, junto con las costas del proceso.

De manera subsidiaria, solicitó la indexación de las condenas que se le impongan a los accionados, el reconocimiento de los conceptos que de acuerdo con las facultades *extra y ultra petita* haya lugar a otorgar a la trabajadora, así como la imposición de los gastos del litigio.

Fundó sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que, para desempeñar el cargo de “instrumentadora quirúrgica”, en la Clínica Centauros IPS, propiedad de los aquí demandados, mediante contrato de trabajo, fue laboralmente vinculada por **SERVIMÉDICOS LTDA** hoy **S.A.S.** y **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**; relación subordinada que se desarrolló durante el período comprendido entre el 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012.

.- Adujo que durante la existencia del vínculo contractual, prestó los servicios de manera personal, bajo la continua subordinación de los enjuiciados, quienes no sólo le asignaban los turnos de trabajo en planillas o cuadros, sino que además, le exigían una disponibilidad laboral durante

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

las 24 horas del día; circunstancia que generó la realización de funciones en horas nocturnas, dominicales diurnas y nocturnas, trabajo suplementario diurno y nocturno en días ordinarios y dominicales, sobre las cuales nunca percibió retribución alguna.

.- Afirmó que la asignación salarial que devengó, siempre fue superior al mínimo legal mensual vigente, razón por la cual, durante los dos primeros años de ejecución del contrato, percibió una remuneración equivalente a \$800.000; durante los años 2001 al 2003, un sueldo por valor de \$905.000; entre el año 2004 hasta mayo de 2006, \$955.000; para junio de 2006 y diciembre de 2009, \$980.000 y desde el año 2010 hasta la finalización del nexo laboral (2012), una mensualidad por valor de \$1'020.000 M/cte.

.- Que a pesar de lo anterior, ninguna de sus prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, fueron liquidados conforme a la realidad, pues unas y otros fueron tasados conforme al salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional, el cual, resulta inferior al que verdaderamente recibía.

.- Resaltó además, que la terminación del vínculo laboral fue producto de una determinación unilateral de sus empleadores, quienes sin justa causa decidieron retirarla del servicio, sin reconocer y pagar las prestaciones sociales, conforme al monto salarial que habitualmente se le reconocía.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

SERVIMÉDICOS S.A.S. y LUIS ALBERTO FRANCO MORENO, contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones¹. Aceptaron los hechos relacionados con la existencia del vínculo contractual, las funciones desempeñadas y la jornada de trabajo, precisando que el salario devengado por la demandante, correspondió a la suma de \$680.000 mensuales; respecto de los demás hechos expresó no ser ciertos, pues entre las partes se celebró un pacto de calificación no salarial, en virtud del cual, la liquidación de las prestaciones sociales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, debía realizarse sobre el salario mínimo legal. Precisó además, que la finalización del nexo laboral, no obedeció a una

¹En escrito obrante a folios 241 - 251 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

determinación unilateral del empleador, sino a la adquisición de la pensión de vejez reconocida a la trabajadora por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), a la que esta última se encontraba afiliada.

Finalmente, resaltó que no había lugar a predicar la solidaridad entre la sociedad accionada y el co-demandado **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1258 de 2008, que consagra la ausencia de responsabilidad laboral entre el ente moral y los socios que conforman la asamblea general de la persona jurídica aquí demandada.

Propuso como excepciones las que denominó “*suscripción por la demandante del pacto de calificación no salarial, prescripción, inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido y pago de lo que no se debe y pago*”

2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, fundado en que con los elementos de juicio recaudados se pudo constatar que entre las partes existió un contrato de trabajo, declaró su existencia por el período comprendido entre el 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012. En este mismo sentido, precisó que el aludido vínculo laboral terminó de manera “anticipada” por decisión unilateral e injustificada de la parte demandada y, en consecuencia, condenó de manera solidaria a los sujetos que componen dicho extremo procesal, al pago de la indemnización por despido injusto; finalmente, encontró fundadas las excepciones de “*suscripción por la demandante del pacto de calificación no salarial y buena fe*”, absolviendo a los convocados de las demás pretensiones de la demanda.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió argumentando que, contrario a lo manifestado por el *a-quo*, se debió condenar a la entidad demandada al pago del reajuste salarial, por haber laborado en horarios que superaban doce (12) horas diarias; de igual forma, pide que en esta sede, se reconozca la compensación de las vacaciones y, se imponga a los convocados el pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

de la Ley 50 de 1990, ante la falta de consignación de la totalidad de las prestaciones sociales durante el tiempo que perduró el nexo laboral.

Igualmente, solicita que sean tenidos en cuenta los recargos salariales y la prima de rendimiento que fue pagadera de manera mensual conforme los comprobantes de pago; que estas sumas sean tenidas en cuenta en la reliquidación total de las acreencias laborales y, de no acceder a dicha pretensión, de manera subsidiaria se proceda a la indexación de las sumas de dinero deprecadas.

2.5.- ALEGACIONES DE LAS PARTES

La parte demandante insistió en los argumentos expuestos en su recurso, pidiendo la revocatoria de la sentencia en los asuntos allí señalados.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- HECHOS PROBADOS

Sea lo primero advertir que en virtud del principio de consonancia la competencia de esta Corporación, se circunscribe al análisis de los aspectos señalados por la parte demandante al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de la primera instancia.

En este sentido, la decisión del fallador de primer grado, es inmodificable en cuanto a: i) la existencia entre las partes de un contrato de trabajo, ii) los extremos de dicho nexo laboral, que perduró durante el período comprendido entre 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012 y iii) la solidaridad existente entre los sujetos que integran el extremo pasivo de la Litis, por cuanto éstos aspectos no fueron objeto de reproche alguno.

Compártanse o no esas determinaciones, lo cierto es que la providencia no puede ser enmendada en tales ítems, los cuales, quedan al margen del conocimiento del Tribunal, al tenor de lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 328 del Estatuto General del Proceso²

²Aplicable al asunto, por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y S. S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVICIOS S.A.S. y OTRO

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los parámetros establecidos en el Artículo 66 A del CPTSS, encuentra la Sala que la decisión del presente asunto previamente exige resolver los siguientes problemas jurídicos:

.- ¿Si, pese a su exclusión pactada por las partes en la cláusula adicional al contrato de trabajo³, los valores cancelados a la demandante por concepto de “prima de rendimiento”, son constitutivos de salario?

.- ¿Debe condenarse a la parte demandada a pagar los recargos por trabajo suplementario y en consecuencia, reliquidar las condenas impuestas por el Juez de primer grado?

.- ¿Resulta viable autorizar el pago de aportes en pensión en los términos requeridos en la demanda?

.- ¿Debe revocarse parcialmente la sentencia de primer grado, con miras a condenar a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** a cancelar las indemnizaciones moratorias por impago de las acreencias laborales (Art. 65 C.S.T.) y por no consignación de cesantías en la oportunidad legalmente prevista (Art. 99 de Ley 50 de 1990), así como por la sanción establecida en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002?

3.3.- PACTO DE CALIFICACIÓN NO SALARIAL

De conformidad con el artículo 128 del C.S.T., los acuerdos de calificación no salarial, son aquellos convenios y/o pactos en virtud de los cuales, los contratantes definen que un determinado pago o beneficio otorgado y/o percibido por el trabajador, no tendrá incidencia en el salario, de manera que es excluido de los efectos prestacionales que éste tiene, sobre las demás acreencias que se derivan del vínculo laboral.

En este sentido, la disposición sustantiva en comento, fija los elementos relevantes para establecer qué pagos o rubros percibidos por el empleado, no constituyen remuneración salarial, al consagrar que no componen aquel,

³ Documento visible a folio 266 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

los siguientes estipendios: i) las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad reciba el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria, ii) lo que perciba en dinero o en especie, no para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes, iii) las prestaciones contenidas en los Títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo y, iv) los auxilios o beneficios habituales u ocasionales que se acuerden contractual o convencionalmente con el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o especie.

Así, el pacto de exclusión salarial, faculta a las partes para restar tal carácter a alguna retribución que recibe el trabajador del empleador, facultad que también se extiende a beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en dinero o en especie al trabajador, en forma extralegal por el empleador, siempre y cuando hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario; No obstante, es del caso precisar que la celebración de este tipo de acuerdos y/o estipulaciones no resulta ilimitada, en la medida que no puede constituir una figura o herramienta jurídica para desconocer aquellos pagos que, en forma categórica, el artículo 127 *ejusdem* califica como sueldo o remuneración salarial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que los contratantes no son totalmente libres para acordar este tipo de pactos, pues con ellos, no se pueden desnaturalizar aquellos conceptos que, por ser retribución directa a la prestación personal del servicio, tienen el carácter de salario. Al respecto, la aludida Corporación ha sostenido que:

“No está demás advertir lo que tiene señalado, desde antaño, esta Sala, sobre que las partes no son enteramente libres en el momento de acordar las cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del CST; tales acuerdos no pueden desnaturalizar a su antojo aquellos estipendios que por ser una retribución directa de la prestación personal del servicio tienen el carácter de salario. Así lo asentó esta Sala en la sentencia con radicación 30547 de 2009, que a su vez reitera lo dicho en la sentencia 27235 del 10 de julio de 2006:

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

‘De conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, en la forma como fue modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990, se entiende por salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

‘Lo anterior indica que un elemento caracterizador del salario es que corresponda a un pago como contraprestación directa del servicio del trabajador, cuya forma o denominación puede adoptarse de diferentes formas, es decir, un salario fijo, o uno variable, o uno compuesto por una suma fija y otra variable, en dinero o en especie, así que cuando el pago que recibe el asalariado tiene como causa inmediata el servicio que éste presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario, [...]. En estos casos, cualquier cláusula que las partes acuerden para restarle naturaleza salarial a los pagos que recibe el trabajador por esos conceptos, será ineficaz’⁴. (Subrayas en la sentencia)

Bajo este entendimiento, necesariamente se debe precisar si el beneficio y/o prestación objeto de exclusión salarial tiene tal naturaleza, pues atendiendo la línea jurisprudencial transcrita, si el “auxilio económico” así acordado, ciertamente es constitutivo de salario, tal estipulación será ineficaz.

En este orden de ideas, estima la Sala que, para que un estipendio laboral no constituya salario, son requisitos indispensables: i) que el pago no retribuya la labor del trabajador, ii) no cambie su naturaleza y, iii) sea específica su destinación. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 68303 del 14 de noviembre de 2018, expuso:

“Además de lo anterior, esta Corte ha sostenido que estos acuerdos en tanto son una excepción a la generalidad salarial que se reputa de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, deben ser expresos, claros, precisos y detallados de los rubros cobijados en él, «pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos, debe resolverse en favor de la regla general, esto es, que para todos los efectos es retributivo.

(...)

En primer lugar, tanto el auxilio de gastos médicos y la pensión voluntaria eran entregados en dinero a la trabajadora para que ella

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 25 de enero de 2011, Rad. 37037

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

dispusiera inmediatamente de esos recursos. Por esta vía, la demandante podía emplear esos dineros en la satisfacción de las necesidades que usualmente se colman mediante el salario, tales como vivienda, salud, educación, alimentación, recreación, entre otros. Es decir, la supuesta destinación específica alegada por la empresa se derrumba con el hecho de que esos auxilios eran traducidos en dinero para que la trabajadora dispusiera de ellos como a bien tuviera...”⁵

Acorde con el criterio jurisprudencial citado, para que una cláusula de exclusión salarial sea válida, debe ser precisa en cuanto su objeto, ya que si no se establece su finalidad, esa omisión obstaculizaría verificar su destinación.

En el presente asunto, observa la Sala que para el 01 de octubre de 1999, fecha en que se suscribió el contrato de trabajo⁶, las partes ahora en contienda también celebraron una “cláusula de pacto de calificación no salarial”, en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo preceptuado por el Art. 15 de la ley 50 de 1.990, a partir de la fecha las partes de común acuerdo (sic) expresamente pactan que **LA PRIMA DE RENDIMIENTO** señalada en la cuantía (sic) de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE \$200.000 , no es salario, ni constituye factor de salario para liquidar acreencias laborales, prestaciones, indemnizaciones etc. En la constancia del acuerdo firman las partes en la ciudad de Villavicencio....” (Folio 266, C. 1).*

Del examen de la estipulación contractual transcrita, fácilmente se desprende que aunque ciertamente, la “prima de rendimiento” fue expresamente excluida por los co-contratantes como factor salarial, también es del caso precisar que, dicha cláusula no estipuló cuál era la destinación específica de dicho rubro; cualificación que en criterio del Tribunal, resulta indispensable para determinar si los pagos que se efectuaron por dicho concepto, constituyen o no asignación salarial, pues como se indicó el simple acuerdo y/o pacto celebrado entre las partes, no conlleva *per se* a mutar y/o alterar la naturaleza de aquellos factores que a voces del artículo 127 del C.S.T., constituyen salario.

Bajo ese contexto y como quiera que del análisis de los demás medios probatorios allegados al plenario, específicamente de los desprendibles de

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL 14 de noviembre de 2018. Radicado 68303

⁶ Véase a folio 265 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVMÉDICOS S.A.S. y OTRO

nómina presentados con la demanda (Folios 20 – 43, C. 1) y la contestación del libelo introductor (Folios 337 – 357 *ibidem*), se observa que durante toda la relación laboral, los pagos por “prima de rendimiento” se realizaron mensualmente y en forma directa a la demandante, puede concluirse que las sumas de dinero así percibidas, son constitutivas de salario, pues la habitualidad de su reconocimiento, permite a la Sala inferir, que dicho factor era una retribución por el servicio personal prestado, razonamiento que se refuerza, con las constancias y/o certificaciones de empleo expedidas por **SERVMÉDICOS** a favor de la aquí demandante (Folios 12 – 19 *idem*), en donde expresamente se consigna que la aludida prestación, era recibida de manera frecuente y constante, mes a mes.

Así las cosas, se revocará la sentencia definitiva de la primera instancia, con miras a declarar que durante la existencia del contrato de trabajo el valor del salario devengado por la actora, ascendió a las siguientes cantidades de dinero:

Del 1° de octubre de 1999 al 31 de diciembre 2000\$800.000 (Fl. 12)
Del 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003.....\$905.000 (Fl. 13)
Del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005.....\$955.000 (Fls. 14, 15)
Del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009.....\$980.000 (Fls. 16, 17)
Del 1° de enero de 2010 al 05 de junio de 2012..... \$1'020.000 (Fls. 18, 19)

Esta conclusión encuentra, además, soporte probatorio en la confesión ficta que frente a este particular aspecto debe declararse operó en contra de la persona jurídica demandada ante la inasistencia de su representante legal, a la audiencia en la que se le practicaría su interrogatorio de parte.

3.4.- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE TRABAJO SUPLEMENTARIO

Censura la recurrente la absolución que frente al pago de las horas nocturnas, dominicales diurnos y nocturnos y trabajo suplementario diurno y nocturno en días ordinarios y feriados, efectuó el *a-quo* a favor de los convocados, pese a que en su sentir, se encuentra acreditado que durante la existencia del vínculo laboral, estaba sometida y/o supeditada al cumplimiento de los turnos de disponibilidad asignados por estos últimos.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

Bajo ese contexto, conviene señalar que aunque no puede desconocerse que el sometimiento del trabajador a turnos de disponibilidad le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea convocado efectivamente a desarrollar alguna tarea o labor, pues el estar presto al llamado de su empleador implica una limitación para el desarrollo de actividades personales o familiares⁷, también es del caso precisar que, con miras a reconocer dicho recargo y de contera cuantificar el valor del mismo, la prueba del tiempo suplementario debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los horarios y días en que se ejecutó, pues no es dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo⁸

Con base en lo expuesto y de la revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, prontamente se avizora la improsperidad de la censura formulada, pues aunque los testigos **MERY CARLINA ANGARITA ALFONSO** y **EVER BUSTOS AGUDELO**, indicaron que durante el vínculo laboral que sostuvieron con **SERVIMÉDICOS**, presenciaron que la aquí accionante se encontraba sometida a turnos de disponibilidad y que en virtud de ello, en varias ocasiones prestó sus servicios en jornadas superiores a las ocho (8) horas diarias e incluso, en días dominicales y festivos, también es pertinente señalar que sus declaraciones no son claras, ni mucho menos precisas frente a las fechas y/o períodos en los que la gestora de esta acción, prestó trabajo suplementario.

En efecto, la primera de las declarantes, esto es, la señora **ANGARITA ALFONSO**, expresamente indicó:

*“PREGUNTADO: Usted sabe o le consta ¿cómo?, ¿cuál era el procedimiento?, ¿cómo se establecían y cómo se informaban esos cuadros de turnos que usted dice que debía cumplir la demandante?
CONTESTÓ: Pues que le digo yo, nosotros teníamos un cuadro asignado, pero a NELLY como no había más instrumentadoras, ella le tocaba hacer casi... las urgencias al llamado, llegaba hacía una cesárea, se iba y al momentico llegaba otra o una apendicitis y le*

⁷Planteamiento que se acompaña a lo dispuesto por nuestro máximo órgano de cierre, en sentencia SL5584-2017. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

⁸Sobre el particular, véanse las sentencias SL9997-2014, CSJ SL3009-2017 y CSJ SL1064- 2018, proferidas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

tocaba devolverse, entonces ese era... Nosotros permanecíamos con ella...ella permanecía con nosotros todos los turnos. PREGUNTADO: Por favor le explica a la audiencia, para que quede claro ¿ella debía cumplir los turnos que usted también cumplía y además tenía otra dedicación o cómo era eso? CONTESTÓ: Ehh, si señor, por decir algo, llegábamos a las siete de la mañana y ya NELLY estaba ahí, nosotros terminábamos nuestro turno hasta la una de la tarde, NELLY seguía... Ehh seguía en la tarde, con la programación de la tarde y si habían urgencias pa por la noche, ella seguía en las tardes, en la noche con las urgencias. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda o sabe si esa permanencia que usted refiere, de la demandante por mucho tiempo adicional a los turnos en que coincidían, era cotidiana, era permanente, era frecuente? Y en caso afirmativo ¿Qué tan frecuente eran esas permanencias adicionales de la demandante? CONTESTÓ: Haber como les explicara yo, los primeros años que estuvimos ahí, le tocó a ella sola hacer esos turnos, casi de 24 horas, ya cuando empezó, de pronto ya con el tiempo dos, tres años, ya empezaron a nombrar otra instrumentadora, pero ya a los cuatro años casi... Antes ella duró los cuatro años sola cumpliendo los horarios de 24 horas (...). PREGUNTADO: Eso que usted acaba de mencionar ¿con qué frecuencia sucedía? ¿Cada cuánto sucedía eso?. CONTESTÓ: Eso sucedía seguido, porque una clínica tan grande... PREGUNTADO ¿Pero seguido es? ¿Cada mes, cada día? CONTESTÓ: Todos los días, todo el tiempo (...). PREGUNTADO: Con su respuesta anterior ¿quiere decir esto, que la demandante no se regía necesariamente por el cuadro de turnos, sino por la programación de procedimientos quirúrgicos? CONTESTÓ: Si señor”

Del análisis de esta declaración, considera la Sala que aquella no es lo suficientemente clara, ni precisa, frente a los períodos en que la demandante presuntamente ejecutó funciones propias de su cargo fuera de su jornada laboral ordinaria, aunado a que, da cuenta de circunstancias que ciertamente desconocen las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues prácticamente conlleva a inferir que la demandante laboró las 24 horas del día durante los primeros cuatro años de la relación laboral, aseveraciones que ciertamente rayan con la capacidad humana y la necesidad del descanso como mecanismo natural para la conservación de la salud y el rendimiento en el trabajo.

Por su parte, el testigo **EVER BUSTOS AGUDELO**, manifestó:

“PREGUNTADO: Dígale a la audiencia y al señor Juez, ¿cómo en términos de tiempo de qué manera la demandante le consta a usted que laboraba, que prestaba sus servicios para SERVIMEDICOS? CONTESTÓ: Ehh, pues ella tenía...ehh digamos las doce horas de disponibilidad, ya que pues, dependía más que todo de las urgencias, a la hora que la llamaran y a la programación de salas de cirugía. PREGUNTADO: ¿Usted sabe o le consta si existía algún cuadro de turnos que debía cumplir la demandante? CONTESTÓ: No señor. PREGUNTADO: ¿No había cuadro de turnos? CONTESTÓ: No señor,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

disponibilidad. PREGUNTADO ¿Pero había cuadro de turnos que se fijara? CONTESTÓ: Ehh... que se fijara como tal, no. PREGUNTADO: ¿Cómo sabía la demandante a qué horas debía entrar a trabajar y a qué horas debía salir? CONTESTÓ: Ehhh, pues de acuerdo a la disponibilidad, a ella la llamaban... entiendo a ella la llamaban a la hora de las urgencias y ya después de acuerdo al programa inicialmente, posteriormente si ya se implementaron los cuadros de turno. PREGUNTADO POR EL JUEZ: ¿Cuándo se implementaron los cuadros de turno? CONTESTÓ: La verdad no lo recuerdo señor juez. PREGUNTADO: ¿Usted recuerda haber visto esos cuadros de turnos? CONTESTÓ: Posteriormente. PREGUNTADO ¿Posteriormente? ¿Frente a qué momento? Es que no le entendemos. CONTESTÓ: Lo que pasa es que al comienzo, ella era prácticamente de disponibilidad de tiempo completo, ehhh en la cual, pues al llamado habían programas y habían urgencias. PREGUNTADO: Usted dice que trabajó en la misma área que la demandante, dijo que en urgencias y en cirugía, ¿En su caso particular, usted debía cumplir algún turno de trabajo, algún turno preestablecido? CONTESTÓ: Si señor. PREGUNTADO ¿Y en ese cuadro de turnos que usted me acaba de decir que si, usted vio el nombre de la demandante, vio que ella estuviera incluida? CONTESTÓ: Si señor, lo que pasa es que en los primeros meses que estuve en el área de urgencias, era muy difícil pues yo, pues proyectarme pues, al cuadro de turno de cirugía, pero ya posteriormente ya había cuadro de turnos como tal. PREGUNTADO POR EL JUEZ: ¿Entonces cuándo fue? CONTESTÓ: Pues, ehh... como a mediados de mayo del dos mil, que ingresé a salas de cirugía....”

Las manifestaciones efectuadas por este último testigo, devienen ineficaces para acreditar la prestación del trabajo suplementario que presuntamente ejecutó la demandante, pues nótese cómo únicamente da cuenta que la gestora de esta acción se encontraba presta al llamado de su empleador, pero no da cuenta de la jornada laboral, ni de los turnos que al parecer le fueron asignados para desempeñar las funciones por las cuales fue contratada.

En este sentido, es patente que tales declaraciones carecen del suficiente rigor legal para establecer con certeza, en qué períodos u horarios la accionante trabajó horas extras (nocturnas o diurnas) o con qué periodicidad laboró días dominicales o festivos.

Este razonamiento se refuerza al observar que las planillas denominadas “Cuadros de turnos de enfermería” (Folios 50 – 66, C. 1) y “Registro procedimientos quirúrgicos” (Folios 226 – 351 ídem), no conllevan a establecer que la asignación de jornadas de trabajo a cargo de la trabajadora fueron superiores a las legalmente establecidas, como tampoco acreditan que los turnos asignados en días domingos y festivos, no fueron retribuidos

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

conforme lo establece el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, no es posible para el Tribunal establecer las jornadas adicionales o extras presuntamente laboradas, imponiéndose en consecuencia, ratificar la decisión de primer grado.

3.5.- PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, las acciones y derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpirá la prescripción por un solo lapso igual.

Estas disposiciones deben aplicarse de manera armónica con las previsiones contenidas en el artículo 90 del C.P.C.⁹, que consagran que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al accionante. Pasado este término, los mencionados efectos, sólo se producirán con la notificación al convocado.

En el presente asunto, observa la Sala que se declaró existió un contrato de trabajo por el lapso comprendido entre el 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012, por lo que, en principio, la extinción de los derechos laborales, ocurriría el 05 de junio de 2015.

No obstante, como quiera que para el 18 de diciembre de 2013, la demandante interpuso el libelo introductor contentivo de la presente acción (Folio 1, C. 1), es evidente que dicha actuación generó la interrupción del aludido fenómeno extintivo, máxime cuando se observa que la demanda fue admitida por auto del 16 de enero de 2014, notificado por estado a la demandante el día 20 del mismo mes y año (Folios 213 - 214, C. Ppal.) y enterado de manera personal a los convocados el 27 de junio siguiente (Folios 237 - 238

⁹ Disposición adjetiva vigente para la fecha en que se interpuso la demanda y por ende, aplicable al presente asunto al tenor de lo dispuesto por el artículo 625 ibidem.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

idem), esto es, dentro del término anual previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es evidente que la prescripción de las acreencias deprecadas por la accionante operó únicamente frente a aquellas obligaciones generadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2010**, con excepción del auxilio de cesantías, cuyo término extintivo debe contabilizarse a partir de la terminación del contrato de trabajo (05 de junio de 2012) y los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por ser imprescriptibles.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que, en tratándose de la **prescripción de las vacaciones** durante la vigencia del contrato de trabajo y su compensación en dinero ante la ausencia de su disfrute por parte del trabajador en su debido momento, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha venido señalando que: i) este fenómeno extintivo se rige por el término trienal, previsto en las normas 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, pues no existe norma especial que contemple algo distinto, ii) una vez causadas, corre un legal período de gracia anual para que el empleador por decisión suya o por solicitud del trabajador, señale la época del disfrute de las mismas, iii) la compensación judicial en dinero no revive períodos de vacaciones prescritos y iv) las únicas exigibles a la terminación del contrato laboral, son las proporcionales, tal y como lo prescribe el artículo 1° de la Ley 995 de 2005¹⁰.

En esa medida, es patente que no es procedente ordenar el pago compensado de las vacaciones causadas durante todo el período laboral, pues al ser susceptibles de dicho fenómeno extintivo, debe entenderse que las generadas con anterioridad al **18 de diciembre de 2009**, actualmente no son exigibles y por ende, no son susceptibles de pago.

3.6.- RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES NO PRESCRITAS.

Atendiendo que la parte actora solicita la reliquidación de sus prestaciones

¹⁰ Sobre el particular, véanse las sentencias SL417 – 2016 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo y SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación No. 80178, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
 Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
 Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

sociales y vacaciones, con el argumento que no se efectuaron con el verdadero salario devengado durante la relación laboral, situación que en verdad ha sido declarada por la Corporación, se hace necesaria su reliquidación.

No obstante lo anterior y como quiera que en el expediente tan sólo obra copia de algunas de las liquidaciones que se efectuaron para los momentos en que la trabajadora disfrutó de sus vacaciones anuales (Folios 305 – 335, C. Ppal.), aunado a que, también se evidencia que la trabajadora era liquidada anualmente, pues en el plenario **únicamente** obra copia de la liquidación de sus prestaciones sociales para la fecha en que finalizó el nexo laboral (Folio 278 ídem), se autorizará a la demandada para que descunte de los montos que arroje la liquidación que a continuación se efectuará, los valores que ya reconoció y pagó por dichos conceptos, debiendo sufragar a favor de la actora, la diferencia que se encuentra pendiente por asumir.

En este sentido, se procede a efectuar la correspondiente operación aritmética, así:

A.) RELIQUIDACIÓN DE LA CESANTÍAS NO PRESCRITAS¹¹

Año	Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Subsidio de transporte	Cesantías
1999	1/10/1999	31/12/1999	90	800.000,00		200.000,00
2000	1/01/2000	31/12/2000	360	800.000,00		800.000,00
2001	1/01/2001	31/12/2001	360	905.000,00		905.000,00
2002	1/01/2002	31/12/2002	360	905.000,00		905.000,00
2003	1/01/2003	31/12/2003	360	905.000,00		905.000,00
2004	1/01/2004	31/12/2004	360	955.000,00	41.600,00	996.600,00
2005	1/01/2005	31/12/2005	360	955.000,00	44.500,00	999.500,00
2006	1/01/2006	31/12/2006	360	980.000,00	47.700,00	1.027.700,00
2007	1/01/2007	31/12/2007	360	980.000,00	50.800,00	1.030.800,00
2008	1/01/2008	31/12/2008	360	980.000,00	55.000,00	1.035.000,00
2009	1/01/2009	31/12/2009	360	980.000,00	59.300,00	1.039.300,00
2010	1/01/2010	31/12/2010	360	1.020.000,00	61.500,00	1.081.500,00
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	1.020.000,00	63.600,00	1.083.600,00
2012	1/01/2012	5/06/2012	155	1.020.000,00	70.500,00	469.521,00
TOTAL			4.565			12.478.521,00

Como quiera que la empleadora liquidó las cesantías causadas a favor de la trabajadora, con un ingreso base de liquidación equivalente al salario

¹¹ Téngase en cuenta que se liquidan por todo el periodo laboral, pues se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo.

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
 Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
 Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

mínimo legal, que como se indicó no fue el realmente percibido por esta última, se autoriza a la sociedad encartada para que de los \$12'478.521 M/cte., que en puridad debió reconocer a la asalariada por dicho concepto, descuenta los valores que en su momento reconoció y por lo tanto, pague a esta última, el excedente y/o saldo pendiente de sufragar.

B.) MODIFICACIÓN DE INTERESES A LAS CESANTÍAS Y PRIMA DE SERVICIOS¹²

Se aplica la prescripción así: Intereses de Cesantías y Prima de Servicios con anterioridad al 18 de diciembre de 2010.								
Año	Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Subsidio de transporte	Cesantías	Intereses de Cesantías	Prima de Servicios
2010	18/12/2010	31/12/2010	13	\$1.020.000	\$61.500	\$39.054,00	\$169,00	\$39.054
2011	1/01/2011	31/12/2011	360	\$1.020.000	\$63.600	\$1.083.600	\$130.032	\$1.083.600
2012	1/01/2012	5/06/2012	155	\$1.020.000,00	\$70.500	\$469.521	\$24.259	\$469.521
TOTAL			528				\$154.460,00	\$1.592.175,00

De los valores aquí reliquidados, se autoriza a la parte demandada, descontar las sumas ya reconocidas a la trabajadora, por dichas prestaciones laborales, debiendo pagar a esta última, la diferencia y/o saldo restante.

C.) RELIQUIDACIÓN DE VACACIONES COMPENSADAS¹³

Desde	Hasta	Días	Salario Mensual	Vacaciones
18/12/2009	30/09/2010	283	\$1.020.000,00	\$400.917,00
1/10/2010	30/09/2011	360	\$1.020.000,00	\$510.000,00
1/10/2011	5/06/2012	245	\$1.020.000,00	\$347.083,00
TOTAL		888		\$1.258.000,00

En los mismos términos señalados para la reliquidación de las demás acreencias laborales, se ordena el pago a favor de la demandante del excedente pendiente de cancelar por parte de la sociedad accionada.

3.7.- PAGO DE APORTES AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES.

Frente a esta obligación legal a cargo del empleador y deprecada por la

¹² Reliquidación que se efectúa entre el 18 de diciembre de 2010 y el 05 de junio de 2012, fecha en que finalizó el contrato

¹³ Tasadas desde el 18 de diciembre de 2009 (atendiendo el periodo anual de gracias reconocido por la jurisprudencia laboral), hasta el 05 de junio de 2012, calenda de terminación del nexo laboral.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

trabajadora, conviene señalar que ella encuentra vocación de prosperidad, en la medida que, de acuerdo con las consideraciones anteriormente expuestas, fácilmente se colige que las cotizaciones que se efectuaron a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), a la cual, se encontraba afiliada la accionante, durante el período comprendido entre el 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012, se efectuaron sobre un ingreso base de liquidación inferior al que realmente percibía, circunstancia que conlleva a la Sala a imponer a los accionados la obligación de cancelar la diferencia que se presenta entre los valores consignados y los que realmente la empleadora debió sufragar durante la existencia de la relación laboral.

Por lo anterior, se revocará el fallo definitivo de la primera instancia, con miras a adicionar un numeral en su parte resolutive, en que se condenará a los demandados a reconocer y pagar el excedente dejado de cotizar y/o consignar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en los términos anteriormente señalados.

3.8.- SOBRE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS DE LOS ARTÍCULOS 65 DEL C.S.T. Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

La jurisprudencia de este Tribunal, ha sido pacífica en señalar que la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, no es automática ni inexorable, y por ende en cada asunto en particular, el sentenciador debe analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada con argumentos que pese a no resultar jurídicamente admisibles, sí puedan considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o prestaciones sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la imposición de las indemnizaciones previstas en los preceptos legales referidos¹⁴

En este sentido, debe señalarse que este tipo de sanciones, configuran una

¹⁴Sobre el particular, véanse: i) sentencia del 06 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2017 00624 01. M.P.: Rafael Albeiro Chavarro Poveda; ii) sentencia del 17 de agosto de 2021, radicado 500013105003 2016 00969 01, M. P. Rafael Albeiro Chavarro Poveda, iii) sentencia del 17 de septiembre de 2021, radicado 500013105003 2016 00048 01, M.P. Carlos Alberto Camacho Rojas.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

excepción a la presunción general de buena fe, en virtud de la cual, es el empleador quien debe acreditar que actuó conforme a dicho postulado constitucional, evidenciando las razones válidas y debidamente fundadas que lo llevaron a considerar que no debía asumir el pago de las acreencias generadas por la relación de trabajo, a favor del asalariado, para la fecha de finalización del contrato. De allí que, no le basta con aducir, la ausencia de la relación laboral con el actor, o la celebración de otra especie contractual, para ser relevado de la indemnización a que se viene haciendo alusión, pues la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo órgano de cierre, ha sido reiterativa en sostener que:

“Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.

[...]

Pero es la prueba de la manera como interactuaron las partes o la expresión puntual de las razones que sustentan la creencia del empleador sobre la naturaleza del vínculo jurídico, cuando discute la existencia de la obligación con respaldo en las pruebas del proceso, lo que debe servir al juez laboral para determinar si la convicción es o no fundada mas no la simple declaración de haberse concertado un contrato civil...”¹⁵

Bajo ese contexto y como quiera que las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria, es del caso precisar que, su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.

Pues bien, del análisis en conjunto de los medios probatorios recaudados al interior del plenario y del examen de la conducta asumida por los aquí demandados, estima la Sala que en este preciso evento no existió mala fe

¹⁵Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL, 16 mar. 2005, rad. 23987

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

por parte de estos últimos, en la medida que, el motivo por el cual, no sufragaron los valores que verdaderamente debían reconocer a la demandante, obedeció a la percepción errada de que la “prima de rendimiento” no constituía factor salarial, proceder que si bien, no resulta ajustado a la legalidad, pues como se indicó dicha prestación, sí integraba y/o constituía el salario de la demandante, se constituye como una razón atendible que la llevó al convencimiento errado de que nada adeudaba a la ex empleada, imponiéndose en consecuencia, confirmar la determinación que sobre este particular aspecto, asumió el juez de primer grado.

3.9.- SOBRE EL ALCANCE DE LA SANCIÓN PREVISTA EN EL PARÁGRAFO 1° DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 789 DE 2002.

De entrada, debe señalarse que el reproche de la demandante, enfocado a que se le reconozcan y paguen los salarios y acreencias laborales desde la terminación del contrato hasta que se profiera la sentencia definitiva por el presunto incumplimiento de las previsiones del parágrafo 1° del artículo 29 de la ley 789 de 2002, está llamada al fracaso, pues tal planteamiento, ciertamente, no atiende el alcance o finalidad de la norma en comento.

En efecto, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, el hecho que el empleador no demuestre el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la finalización del vínculo laboral, no genera el restablecimiento del contrato de trabajo y/o la ineficacia del despido (cuando este último ocurre), como lo pretende la recurrente, pues el objetivo del legislador con la expedición de esta disposición, no es garantizar la estabilidad en el empleo, sino proteger la solidez del Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales a través de la coerción al empleador, para que efectúe el pago oportuno de dichos aportes.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al analizar la teleología de la norma en comento, ha expresado:

“...En ese orden, el bien jurídico protegido es la viabilidad del sistema de seguridad social integral, teniendo especial cuidado en no debilitar

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

al SENA, al ICBF y a las CAJAS DE COMPENSACIÓN y por ello se incluyó en el Parágrafo 1° del artículo 65 del Estatuto Sustantivo del Trabajo, el estado de pago de las cotizaciones por parafiscalidad, por su significación social, lo que descarta que tal protección se encamine a la estabilidad en el empleo, por el contrario, lo consagrado por la norma tiende a la coerción como mecanismo para la viabilidad del sistema, precisamente con lo que podría denominarse como ‘sanción al moroso’.

Por ello, carecería de lógica que aún cesando la causa de la sanción, ejemplo pago posterior, continuase el correctivo como lo sería la orden de reintegro del trabajador al cargo y los efectos que conllevaría el mismo, situación superada por la jurisprudencia. Precisamente en sentencia de 30 de enero de 2007, radicación 29443, se reflexionó así:

Sea lo primero indicar que la condición de eficacia para la terminación de los contratos de trabajo prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, es un mecanismo de garantía de cobertura real y concreta para el trabajador en materia de seguridad social y contribuciones parafiscales; ciertamente si se le exige al empleador que, para que el despido que se propone realizar sea apto para terminar el contrato de trabajo, cumpla con sus obligaciones para con las entidades del sistema de seguridad social y administradores de recursos parafiscales, se evita que las prestaciones o servicios que estas instituciones ofrecen se nieguen por falta de pago completo de las respectivas cotizaciones o aportes...”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo ese contexto, puede sostenerse que el reproche efectuado por la apelante deviene abiertamente improcedente, por lo que, se impone confirmar la negativa que sobre este particular aspecto, realizó el juzgador de primer grado.

3.10.- SOBRE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS

Al haberse negado por esta Colegiatura la indemnización moratoria, se impone entrar a analizar la pretensión elevada en subsidio, circunscrita a que se disponga la indexación de las condenas impuestas a la parte demandada.

En lo que respecta a la indexación de las condenas, esta Sala de Decisión, siguiendo el criterio expresado por nuestro máximo órgano de cierre, ha estimado que las acreencias deben solucionarse actualizadas para que no se

¹⁶Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2041-2016 del 27 de julio de 2016. Radicación No. 50027. Magistrado Ponente: Dr. Fernando Castillo Cadena.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

presente ningún menoscabo en su poder adquisitivo¹⁷, por lo que, se condenará a los demandados a que el pago de las condenas aquí impuestas, se haga en forma indexada, de acuerdo a la variación certificada por el DANE del Índice de Precios al Consumidor (IPC), presentado entre la fecha de su causación y la del pago efectivo.

3.11. CONCLUSIONES

Así las cosas, se revocará parcialmente el fallo apelado, para en su lugar, modificar el numeral primero del fallo, con miras a precisar las sumas de dinero que a título de remuneración salarial percibió la demandante, durante la ejecución del vínculo laboral, se revocará íntegramente el numeral quinto de dicho veredicto, para en su lugar, imponer las condenas en la forma y términos referidos en la parte motiva de esta providencia y en cuanto a las demás pretensiones se confirmarán las determinaciones allí adoptadas, al no haber sido objeto de controversia. Ante la prosperidad parcial de la alzada, no se condenará en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 06 de julio de 2017, por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para en su lugar:

“1.- MODIFICAR el numeral 1º de la parte resolutive del aludido fallo, en el sentido de precisar que durante la existencia del contrato de trabajo celebrado entre **MARIA NELLY PRADA DE TORRES y SERVIMÉDICOS S.A.S.**, la primera de las mencionadas, en su calidad de trabajadora,

¹⁷ Al respecto véase la sentencia CSJ. Sentencia SL del 26 de enero de 2010. Radicado 32024. Magistrado Ponente: Dr. Francisco Javier Ricaurte Gómez

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

percibió a título de remuneración salarial mensual, las siguientes cantidades de dinero: i) del 1° de octubre de 1999 al 31 de diciembre 2000, la suma de \$800.000, ii) del 1° de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003, el valor de \$905.000, iii) del 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2005 el monto equivalente a \$955.000, iv) del 1° de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2009 el valor de \$980.000 y del 1° de enero de 2010 al 05 de junio de 2012, la cantidad de \$1'020.000 M/cte., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REVOCAR el numeral 5° de la sentencia apelada, para en su lugar, **CONDENAR** solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, a pagar a favor de la demandante **MARÍA NELLY PRADA DE TORRES** los excedentes de lo no cubierto y/o saldos pendientes de sufragar a favor de esta última, de acuerdo con la reliquidación efectuada por esta Colegiatura y que en lo no prescrito, se realizó sobre las cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios y vacaciones, que se generaron durante todo el período en que existió el vínculo laboral”.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo impugnado, para en su lugar, **CONDENAR** solidariamente a **SERVIMÉDICOS S.A.S.** y a **LUIS ALBERTO FRANCO MORENO**, a consignar a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la cual se encontraba afiliada **MARÍA NELLY PRADA DE TORRES**, las sumas de dinero que a título de excedentes dejados de cotizar y/o aportar, se causaron durante toda la relación de trabajo que existió entre los sujetos procesales, esto es, entre el 01 de octubre de 1999 hasta el 05 de junio de 2012. Teniendo en cuenta para tal fin, los montos que a título de salarios se reconocen en el numeral 1° de la parte resolutive de esta providencia. Actuación que deberá iniciar dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria de esta providencia y de la que, deberá enterar y/o notificar a la demandante.

TERCERO: CONFIRMAR los demás aspectos la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2013-00684-01
Accionante: MARÍA NELLY PRADA DE TORRES
Accionados: SERVIMÉDICOS S.A.S. y OTRO

QUINTO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA



JAIR ENRIQUE MURILLO MINNOTA
MAGISTRADO